

## LEY Nº 4.087

ADMINISTRACION PUBLICA  
 PROVINCIAL, DOCENTE, PODER  
 LEGISLATIVO, JUDICIAL, VIALES Y  
 OBRAS SANITARIAS CATAMARCA —  
 INCREMENTO SALARIAL

*El Senado y Cámara de Diputados de  
 la Provincia de Catamarca  
 Sancionan con Fuerza de*

## L E Y :

ARTICULO 1º. — Otórgase a partir del 01 de Marzo de 1984 y por ésta única vez un incremento salarial fijo, consistente en la suma de PESOS ARGENTINOS UN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS (§a. 1.232) a las Autoridades Superiores del Poder Ejecutivo, Funcionarios Fuera de Nivel del Poder Ejecutivo, Autoridades Superiores del Poder Legislativo, Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial, Personal del Escalafón General del Poder Ejecutivo y del Poder Legislativo, Personal del Poder Judicial (adherido a la Ley de Porcentualidad Salarial), Personal del Escalafón Vial, Personal de Obras Sanitarias Catamarca y Personal de Seguridad.

ARTICULO 2º — La suma fija que se establece por el artículo anterior, se computará para el cálculo de los distintos adicionales que constituyan la remuneración total del agente.

ARTICULO 3º — Fijase con vigencia a partir del 01 de Marzo de 1984, para el Personal Docente el valor del Índice Uno (1) en la suma de PESOS ARGENTINOS DIEZ CON ONCE CENTAVOS (§a. 10,11).

ARTICULO 4º — La asignación especial remunerativa a que se refiere el Artículo 6º de la Ley 4085 se fija, a partir del 01 Marzo de 1984, en PESOS ARGENTINOS UN MIL QUINIENTOS NOVENTA (§a. 1.590), mensuales.

ARTICULO 5º — La liquidación de la asignación especial remunerativa establecida por el artículo anterior, se efectuará al Personal Docente a partir del 01 de Marzo de 1984 en la siguiente forma:

- a) Personal Docente retribuido por Hora de Cátedra, a razón de PESOS ARGENTINOS CINCUENTA Y TRES (§a. 53,—), mensuales por hora de cátedra.
- b) Personal Docente no retribuido por Hora de Cátedra, PESOS ARGENTINOS UN MIL QUINIENTOS NOVENTA (§a. 1.590), mensuales.

ARTICULO 6º — A los efectos de la liquidación, la asignación especial a que se refieren los Artículos 4º y 5º de la presente Ley, no se computará para el cálculo de los adicionales por antigüedad, título y otros conceptos adicionales.

ARTICULO 7º — Déjase sin efecto a partir del 01 de Marzo de 1984, la asignación especial no remunerativa de §a. 100, dispuesta por los Artículos 1º, 2º y 3º de la Ley Nº 4085.

ARTICULO 8º — Autorízase al Poder Ejecutivo a hacer efectivo el incremento salarial del 12% al Personal del Poder Judicial (adherido a la Ley de Porcentualidad Salarial) y al Personal de Seguridad correspondiente al mes de Enero/84 y que fuera percibido oportunamente por los restantes escalafones.

ARTICULO 9º — Incrementase a partir del 01 de Marzo de 1984, el Adicional por Función en el Ambito del Sistema de Computación de Datos en PESOS ARGENTINOS TRESCIENTOS SETENTA Y DOS (§a. 372).

ARTICULO 10º — Los incrementos salariales que se otorgan por los artículos anteriores serán objeto de los aportes y contribuciones previsionales y asistenciales vigentes.

ARTICULO 11º — Fíjanse, con vigencia a partir del 01 de Marzo de 1984, las Asignaciones Familiares para el Personal de la Administración Pública Provincial en los con-

ceptos y montos que se detallan:

Matrimonio	\$a. 3.000
Nacimiento	\$a. 3.000
Adopción	\$a. 3.000

ARTICULO 12º — Ratifícanse las disposiciones contenidas en el Artículo 6º de la Ley Nº 4076, entendiéndose que la percepción del Adicional por Incompatibilidad Profesional no comprende a las Autoridades a que se hace referencia en el citado artículo.

ARTICULO 13º — Invítase a las Intendencias y Concejos Deliberantes de los Municipios autónomos, a adherirse a las disposiciones contenidas en la presente Ley.

ARTICULO 14º — De forma.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA, A LOS VEINTISEIS DIAS DEL MES DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO.

MARCOS EFRAIN SAADI  
Presidente Provisorio  
Cámara de Senadores

Dr. EFRAIN ROSALES  
Presidente  
Cámara de Diputados

CLEMENTE VENTURA MARCOLLI  
Secretario  
Cámara de Senadores

Dr. OSCAR EDUARDO ROMERO  
Secretario  
Cámara de Diputados

San Fernando del Valle de Catamarca,  
27 de Abril de 1984.

Decreto E. (H) Nº 1214

*El Vice Gobernador de la Provincia  
en ejercicio del Poder Ejecutivo.*

#### DECRETA:

Art. 1º — Téngase por Ley de la Provincia la precedente sanción. Cúmplase, comu-

níquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

Registrada con el Nº 4087

Dr. RODOLFO MORAN  
Vice Gobernador de la Provincia  
ajc. Poder Ejecutivo

Lic. Justo R. Sánchez Reinoso  
Ministro de Economía